



Rad: 68-081-4003-002-2017-00808-00

Proc: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2021 la rematante del vehículo de placas BXP-373 interpone recurso de reposición en archivo pdf allegado al correo en fecha el 14 de julio de 2020, el cual en su traslado las partes guardaron silencio, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente diligenciamiento, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la rematante del vehículo de placas BXP-373 que fuera de propiedad del demandado, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 13 de julio de 2021 por medio del cual el juzgado responde la solicitud de entrega del vehículo en mención, a lo cual se procede previos los siguientes;

ANTECEDENTES

El auto objeto de impugnación es el proferido el pasado 12 de julio de 2021 mediante el cual se negó la solicitud elevada por la rematante e igualmente de solicitud e informe rendido por la secuestre encargada del mismo bien.

DEL RECURSO

Señala la impugnante que en auto aprobación de remate el Juzgado ofició ordenando la entrega del vehículo rematado por parte de la Secuestre Luz Mireya Afanador, con el fin de que cumpliera con su labor de entrega, oficio que si le fue allegado, aunque el 25 de junio de 2021 la secuestre presentó escrito contentivo de informe, en el cual señala que no pudo dar cumplimiento a la orden porque el parqueadero se negó a entregar el automotor y no cuenta con facultades de allanar u ordenar la entrega. Que ese informe no fue analizado por el Despacho; y en razón a ello, ya que la secuestre cumplió su función sin lograr la entrega del automotor, por ello solicitó el 21 de junio del 2021 al Juzgado la entrega del mismo como lo contempla el Art.456 del C.G.P. al no poder efectuar la entrega la secuestre, como aconteció y que el despacho insiste que sea la secuestre la encargada de la entrega y es una razón no valida ya que hay fallos de tutela y de altas Corporaciones en las que se ordena la entrega por parte del Juzgado como lo señala el procedimiento del artículo premencionado.

Señala que según el Art.457 (sic) del C.G.P. numeral 7 desde el momento de la aprobación del remate informó de la deuda de parqueadero por más de \$20.000.000.,oo dinero con el que no cuenta y que se debe pagar con el producto del remate que fue por \$19.500.000,oo suma donde ya se ordenó fraccionar para pago de impuestos y retefuente y quedando un saldo para el pago del parqueadero y transcribe el numeral 7 del artículo 457 y por último insiste que el juzgado debe reservar la suma necesaria para el pago del mismo, dejando claro que el vehículo no le ha sido entregado aún y el despacho está autorizado para la entrega y retiro del bien y que el parqueadero pase las cuentas de cobro al juzgado de acuerdo a las resoluciones que emitió el Consejo Seccional de la Judicatura para el cobro de tarifas por ese concepto, dinero que será pagado con el producto del remate.

Por lo anterior solicita que el auto impugnado sea modificado o revocado y el despacho proceda a la entrega del vehículo de la manera más expedita a fin de no vulnerársele más sus derechos y verse perjudicados sus intereses económicos.



DEL TRASLADO

No hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la tercera recurrente recae en el hecho que en el proveído objeto de recurso no se le ordenó la entrega del vehículo por parte del juzgado y que el precio del parqueadero se pague con el producto del bien rematado

Los recursos son los instrumentos que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso bajo examen, no se presentó fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, sino que en el proveído de fecha 12 de julio de 2021, que hoy es objeto de inconformidad por la recurrente, el Juzgado efectuó un discernimiento a la tercera rematante indicándole que en el auto aprobatorio de remate se había señalado término para el cubrimiento de los gastos generados en la subasta pública del vehículo de placas BXP-373, el que se pone nuevamente a consideración, que corresponde a la parte motiva, en su parte pertinente:

“...En lo que respecta a la devolución de pago de impuestos y de valores de parqueadero, ha de indicarse que, en lo referente a los primeros, se dispondrá su devolución, de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado por cuenta de este remate. No obstante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los valores del parqueadero, ha de indicarse a la rematante que cuenta con el término que consagra el artículo 455 numeral 7, del C.G.P. el monto de las deudas reclamadas, para efectos de que sean canceladas con el dinero objeto de la subasta. Debe dejarse claridad que, los pagos y devoluciones reclamadas, se realizarán conforme la prelación legal.

Y a la parte resolutive:

NOVENO: Ordénese la devolución de los dineros que por concepto de impuestos departamentales y municipales ha cancelado la rematante del vehículo de placas BXP-373 Color Gris, Marca Kia, Modelo 2015, así como el Línea Cerato, además del pago del 1% por concepto de retención en la fuente cancelado a la DIAN, por cuenta del valor del remate.

En cuanto al costo del parqueadero, deberá procederse conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 455 del C.G.P.”

La parte que se ha subrayado corresponde a lo que se transmitió en el auto objeto de examen, en donde se deja entrever que en el término señalado por el precepto que se ha resaltado corresponde como carga de la rematante, término este que no se hizo pronunciamiento por parte de la interesada, quien comunicó al Juzgado el valor del parqueadero mediante correo de fecha 21 de junio de 2021, más no su cancelación por considerar elevada la tarifa que están cobrando (más de 20 millones).

Sobre un caso similar, la Ho. Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indicó:

“4. Analizada la providencia cuestionada (21 de octubre de 2014), no se observa proceder constitutivo vulnerador de preceptos especiales como «Defecto Procedimental absoluto» que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, «Defecto material o sustantivo» por aplicación de normas inexistentes o inconstitucionales o «defecto fáctico» por carecer de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, y, por ende no se amerita la intervención del «juez constitucional», pues las consideraciones que llevaron al despacho encartado a mantener la determinación adoptada, tienen sustento en las particularidades propias del caso y la normas que regulan la materia (artículos 351, 530, 557 y 530 del C. de P. C.), descartando un actuar antojadizo o caprichoso.

5. En efecto, el juez atacado, concluyó que «no existe prueba que acredite que dicho pago se haya hecho con posterioridad a la aprobación del remate, momento a partir del cual estaba facultado para hacerlo»; es decir, para el caso el interesado debía seguir las reglas que gobiernan la materia y esperar a la aprobación del remate, la subsecuente entrega del vehículo y rendición de cuentas por parte del auxiliar de la justicia y en ese momento luego de la contradicción debida, sufragar los gastos que a él le correspondían.



6. En relación con lo anterior, la Corte ha considerado que:

En relación con el pago del valor del parqueo del vehículo, para negarlo, consideró el accionado que por cuanto la secuestre designada, quien actuó en la diligencia de secuestro, no había presentado cuentas por ese concepto, las que por tanto no habían sido discutidas en el proceso, ni incluidas en la liquidación de costas, no existía soporte para ese pago, pronunciamiento que descarta la vía de hecho que se le endilga e impide al juez constitucional contrariar lo dispuesto por el juez natural (CSJ STC 21 jun. 2001 Rad. 00083-01).” Sentencia STC17402-2014, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, tanto en el auto del 20 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó el remate como en el de fecha 12 de julio de 2021, se ordenó a la secuestre la entrega del vehículo. Ahora, en el informe que allega la auxiliar de la justicia, en el cual manifiesta exclusivamente el valor que se adeuda por concepto de parqueadero, lo cierto es que éste no se puede tener como una rendición de cuentas de su gestión, pues, no puede olvidar la auxiliar de la justicia que, en su calidad de secuestre, tiene asignadas las funciones asignadas en el artículo 52 del C.G.P. que a la letra dice:

“Artículo 52. Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Es decir, al tener el secuestre la custodia del bien como su depositario, deberá velar por su conservación y asumir los costos que acarrea su función, los cuales deben ser presentados en la rendición de cuentas de su gestión ante el juzgado para que le sean reconocidos. Dentro de dicha función debe, desde luego, velar porque el pago que se esté realizando por concepto de parqueadero se encuentre dentro del marco de lo permitido por las autoridades que regulan la materia, pues, a juicio de esta servidora, no puede tenerse como gestión de la secuestre simplemente el informe del valor adeudado. Pues, para esa exclusiva función no sería necesario designar a un auxiliar de la justicia, sino que se podría solicitar la información directamente al administrador del parqueadero.

Tampoco puede accederse a la solicitud que elevan tanto la rematante como la auxiliar de la justicia en el sentido que se ordene al parqueadero directamente la entrega del referido vehículo sin que se haya cancelado el valor del parqueadero, pues, no se cuenta con sustento jurídico alguno para acceder a dicho pedimento. Si bien la recurrente hace alusión en su escrito a providencias emitidas por la Sala Civil Familia de este distrito judicial, al hacer la lectura de la sentencia de tutela radicada bajo el número 68001-34-03-002-2018-00042-01. ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. No. interno: 802/2018, con ponencia del Ho. Magistrado José Mauricio Marín Mora, no se puede llegar a la conclusión a la que pretende la recurrente, pues, en primer lugar, la cautela pesa sobre un inmueble y el tema versa sobre la oposición de un tercero, lo que dista del objeto que hoy nos ocupa. En cuanto a la otra providencia emitida por otro distrito judicial, la accionante tampoco hace mención a su contenido ni la aporta y esta servidora no pudo tener conocimiento sobre su contenido.

Por lo anterior, deberá requerirse a la señora secuestre, Dra. LUZ MIREYA AFANADOR para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda



informe de su gestión, aclarando lo referente a los valores que por parqueadero se adeudan, conforme se indicó en párrafos anteriores e indicando concretamente en qué consistió su gestión como secuestre.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a impartir las órdenes a que haya lugar, en tanto se logre esclarecer lo referente a la gestión de la auxiliar de la justicia y al pago por concepto de parqueadero del vehículo rematado.

Lo referente a la aplicación del artículo 456 del C.G.P. que reclama la memorialista, no puede darse en el presente caso, pues, nótese que de su lectura se observa que ello procede en la medida que el secuestre no entregue el bien que esté en su poder y si bien el mismo está bajo su custodia, se debe cumplir una obligación con un tercero para proceder a ello, pues, no pueden verse afectados derechos de terceros, en este caso, el parqueadero, si la auxiliar de la justicia no ha cancelado el valor del parqueadero. A esta conclusión se llega, entre otras, por lo indicado en el inciso final del referido artículo 456, en el cual hace referencia a la imposibilidad del secuestre de ejercer derecho de retención por los perjuicios que le correspondan en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del C.C., el cual establece:

“ARTICULO 2259. <INDEMNIZACION POR EXPENSAS Y PERJUICIOS. El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.”

Nótese que se habla de expensas para la conservación de la cosa, que para este caso tienen relación, entre otras, con el pago del parqueadero.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida y se ordenará, nuevamente, a la Secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO lo de sus funciones y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la tarifa que ha presentado la rematante por cuenta del depósito del vehículo de placas BXP-373 en el Parqueadero autorizado denominado PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.AS., con el fin de que se verifique si se encuentra ajustada a las normas pertinentes. Así mismo, proceder a la entrega del vehículo, pues, para el incumplimiento de esta orden no ha alegado razón jurídica alguna.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones esbozadas anteriormente, se encuentra ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO que , en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo de sus funciones dentro del presente trámite, rindiendo el informe de su gestión de forma concreta y detallada y justificando los valores que se están cobrando por concepto de parqueadero del vehículo rematado. Así mismo proceder a la entrega del vehículo conforme a la orden impartida en auto de fecha 20 de mayo de 2021 y reiterado el 12 de julio siguiente.

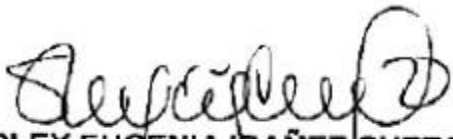
TERCERO: Por Secretaría Oficiase y póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes la tarifa que ha presentado la rematante por cuenta del depósito del vehículo de placas BXP-373 en el Parqueadero autorizado denominado



PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S., con el fin de que se verifique si se encuentra ajustada a las normas pertinentes.

CUARTO: Dese cumplimiento a la devolución de los dineros para la Rematante, conforme se señaló en proveídos anteriores.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.